



## **DICTAMEN Nº D18-002**

### **DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A UNA CONSULTA SOBRE LA CESIÓN DE DATOS DEL DOMICILIO Y DEL TELÉFONO MÓVIL DE EMPLEADOS PÚBLICOS A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Por la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación del Gobierno Vasco se ha solicitado dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en relación con la cuestión descrita en el encabezamiento. En el escrito de solicitud se recoge lo siguiente:

*«Al efecto de que se emita el oportuno DICTAMEN, se adjunta con la copia del escrito de la Dirección de Función Pública del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno en el que se señala:*

*“Adjuntas remito comunicaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social de Gipuzkoa, por las que se solicita determinada información sobre los empleados que se citan a continuación, adscritos al Departamento de Educación, con objeto de que se remitan al personal interesado, a los efectos oportunos.”*

*En dichas comunicaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social de Gipuzkoa, de las que se adjunta copia de una de ellas, se solicitan los siguientes datos:*

*“A fin de volverle a remitir la información rogamos nos faciliten los datos de su domicilio. Del mismo modo sería muy conveniente disponer en nuestra base de datos del número de su teléfono móvil a fin de que el propio trabajador pudiera obtener directamente a través de Internet su vida laboral y bases de cotización. Igualmente, le tendríamos informado mediante un mensaje SMS de cualquier variación que se produjera en su vida laboral.”*

*Por ello, necesitamos conocer si procede facilitar dichos datos».*

**SEGUNDO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

*“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa citada, la emisión del dictamen en respuesta a la consulta formulada.



## CONSIDERACIONES

### I

Desde la estricta perspectiva de protección de datos, pasamos a examinar el encaje de la actuación que es objeto de consulta por la Administración dentro de los conceptos y principios básicos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

En concreto, la Administración consultante solicita de esta Agencia la necesidad de conocer si procede facilitar a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos del domicilio de determinados empleados públicos por haber llegado devuelta la carta dirigida a los mismos en los que se les remitían los datos de su vida laboral. Asimismo la Tesorería entiende que *“sería muy conveniente disponer”* de los números de los teléfonos móviles de dichos empleados públicos *“a fin de que de que el propio trabajador pudiera obtener directamente a través de internet su vida laboral y bases de cotización”*.

### II

La cuestión planteada en la consulta está relacionada con la cesión de datos personales por parte del Director de Gestión de Personal del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, a la Tesorería General de la Seguridad Social ante un requerimiento de la misma.

A este respecto, se debe comenzar manifestando que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), conforma el marco jurídico de referencia que afecta a la protección de datos. En esta Ley se regulan los principios y fundamentos a los que deben ajustarse la recogida y tratamiento de los datos personales por cualquier institución que precise recabar este tipo de datos para el ejercicio de su actividad. Dicha Ley se complementa, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, con la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de comunicación de datos, que con carácter general se regula en el artículo 11 de la LOPD, donde se establece que la misma sólo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas de cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1 LPOD), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretende comunicar (art. 11.3).

Las excepciones al régimen general se recogen en el artículo 11.2, siendo destacable a nuestros efectos la incluida en el apartado a), que señala que no es preciso el consentimiento cuando la cesión esté autorizada en una norma con rango de Ley. Esta Ley habilitante puede ser una ley general, sectorial o la propia LOPD, que tratándose de cesiones entre Administraciones Públicas permite las mismas siempre y cuando la comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre el



mismo ámbito material [artículo 21 LOPD y artículo 10.3 c) del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre].

En el caso concreto de la consulta, la Administración consultante a la que se requiere la información personal es la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación del Gobierno Vasco y la Administración que requiere la información es la Tesorería General de la Seguridad Social.

A falta de mayor información, no parece que el artículo 21 de la LOPD pueda habilitar a la Administración consultante a comunicar los datos personales de determinados empleados públicos (domicilio y número de teléfono móvil) puesto que dicha comunicación no se realiza para el ejercicio de competencias idénticas ni versan sobre las mismas materias.

El Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en su artículo 74 define a la Tesorería General de la Seguridad Social como *“un servicio común con personalidad jurídica propia, en el que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. Tendrá a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social”*.

El citado TRLGSS recoge determinados supuestos concretos en los que se prevé la comunicación a la Administración de la Seguridad Social de determinada información personal sin contar con el consentimiento del afectado:

**1.-** El artículo 40 del TRLGSS, que lleva por título “Deber de información por entidades financieras, funcionarios públicos, profesionales oficiales y autoridades”, se encuentra ubicado dentro de las Normas Generales del Sistema de la Seguridad Social, en concreto en cuando regula la Recaudación en vía ejecutiva. Y en su apartado 6, establece la obligación, entre otras, de las Administraciones Públicas y de quienes ejerzan o colaboren en el ejercicio de funciones públicas, de suministrar a la Administración de la Seguridad Social cuantos datos, informes y antecedentes precise esta para el adecuado ejercicio de sus funciones liquidatorias y recaudatorias, mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos.

**2.-** El artículo 71, en sus apartados 1 y 2, del TRLGSS, ubicado dentro de la “Gestión de la Seguridad Social”, regula los distintos supuestos de suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social sin precisar el consentimiento previo del interesado, estableciendo que la información suministrada únicamente será tratada en el marco de las funciones de gestión de prestaciones atribuidas a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

Así, de conformidad con lo previsto en la **letra c)** del apartado 1 del artículo 71, los empleadores (o empresarios, según dice textualmente) están obligados a proporcionar a las entidades gestoras de la Seguridad Social, en todo caso, el nombre y apellidos, el documento nacional de identidad o número de identificación de extranjero y el domicilio de sus trabajadores para poder efectuar las comunicaciones a través de sistemas electrónicos que garanticen un procedimiento de comunicación ágil en el reconocimiento y control de las prestaciones de la Seguridad Social relativas a los mismos.



Y según lo recogido en la **letra d)** del apartado 1 del artículo 71, el Instituto Nacional de Estadística está obligado a facilitar a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas los datos de domicilio relativos al Padrón municipal que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones en cualquier procedimiento, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema de Seguridad Social.

Por otro lado, el artículo 299 b) del TRLGSS, en relación con el domicilio, establece como una obligación de los trabajadores, y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones desempleo, entre otras, la de comunicar a los servicios públicos de empleo autonómicos y al Servicio Público de Empleo Estatal, el domicilio y, en su caso, el cambio del domicilio, facilitado a efectos de notificaciones, en el momento en que éste se produzca.

Asimismo, el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, recoge el domicilio del trabajador, no así su número de teléfono móvil, como uno de los datos que ha de facilitar el empresario a la Tesorería General de la Seguridad Social, tanto en las solicitudes de afiliación y de alta inicial así como de las altas posteriores (artículos 24 y 30).

Y especialmente recoge dicho Reglamento que el empresario está obligado a comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, los datos facilitados al practicarse la afiliación que por cualquier circunstancia experimenten variación (artículo 28.1), y del incumplimiento de dicha obligación la Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los efectos que procedan (artículo 28.3). El artículo 30 regula, entre otros aspectos, la forma, lugar y plazo de las solicitudes de variaciones de datos, disponiendo en su apartado 4 que las variaciones de los datos relativos a los trabajadores facilitados en las solicitudes de alta, en todo lo que no se halle previsto en este artículo se regirán por lo dispuesto en el artículo 28.

A la vista de lo regulado en el TRLGSS y en el Reglamento aprobado por Real Decreto 84/1996, existe una obligación legal para la comunicación del domicilio a las entidades gestoras de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social sin contar con el consentimiento del interesado, siempre y cuando se den los presupuestos requeridos en dicha normativa. En cambio, la comunicación del dato del número móvil de los trabajadores, sin su consentimiento, no se contempla ni en el TRLGSS ni en el citado Reglamento.

Teniendo en cuenta que la Tesorería General de la Seguridad Social quiere que el empleador público le suministre, entre otros datos, el domicilio que le conste, de varios empleados públicos para enviarles la información de su vida laboral, habría que ver si este supuesto encaja con la regulación arriba citada.

Y de conformidad con la misma, esta Agencia entiende que la Administración Pública consultante está obligada a comunicar el dato del domicilio, si le consta que éste ha variado respecto al que proporcionó el empleado público en el momento del alta o posteriormente.

Respecto al requerimiento del dato del número de teléfono móvil del empleado público será necesario el consentimiento de los interesados para la comunicación por la



Administración consultante de dichos datos personales a la Tesorería General de la Seguridad Social.

En cualquier caso, la Administración consultante, de conformidad con el principio de colaboración entre Administraciones Públicas, podría informar a los empleados públicos afectados de que la Tesorería General de la Seguridad Social precisa ponerse en contacto con ellos a efectos de remitirles la información relativa a su vida laboral.

En Vitoria-Gasteiz, 8 de marzo de 2018